



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, conforme lo solicitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Los hechos fueron descritos por el *aquo* de la siguiente manera: *"El 25 de septiembre de 2015, funcionarios de la Policía Nacional y el Grupo Investigativo de la SIJIN, obtienen información de una fuente humana no formal, relativa a la existencia de un grupo de personas, entre ellas un sujeto llamado ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA, residente en la Carrera 24 bis No. 21- 20 sur de Bogotá, quien junto con dos mujeres y un hombre estaría realizando actividades ilícitas, concretamente, recibiendo ciudadanos cubanos para tramitarles documentos falsos y posteriormente ayudarlos a salir del país con destino a los Estados Unidos de Norte América.(...)"*.

2.2. El 11 de abril de 2018 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, a la **pena principal de 52 meses de prisión y multa de 66.66 SMLMV**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de **TRÁFICO DE MIGRANTES en concurso homogéneo y heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Decisión que fue apelada.

2.3 El 10 de octubre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.4. La señora **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE** fue capturada por cuenta de este proceso el 7 de abril de 2017¹.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **52 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

¹ Acta de derechos del capturado

Condenada: María Helena Zuluaga Uribe C.C. 41.888.857
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto I. No. 1914

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE** fue capturada por esta actuación el 7 de abril de 2017, de manera que a la fecha lleva un total de **44 meses y 22 días** de privación física de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de agosto de 2019= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 9 de septiembre de 2019= 21 días.
- Por auto del 13 de enero de 2020= 21 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2020= 26 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020= 2 meses y 5 días.
- Por auto de la fecha= 15 días

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **6 meses y 13 días**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, ha purgado como tiempo físico y redimido un total de: **51 MESES y 5 DÍAS**, lapso que aún dista del cumplimiento de la pena, esto es, **52 MESES** de donde se colige que no resulta viable conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a la condenada.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada. Así mismo, se les requerirá para que remitan certificados de redención de octubre de 2020 a la fecha a fin de verificar si con los mismos acredita el cumplimiento de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ

JMMP